



# Resolución Sub - Gerencial

N° / GS -2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente de Registro N° 145796-2019 tramitado por la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC, sobre autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta CHALA-EL PEDREGAL y viceversa, con vehículos de la categoría M2 o minivan;

**CONSIDERANO:**

Que, con el expediente de Registro N° 145796-2019, la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC, con RUC 20559104214, representada por su Gerente General doña Nelly Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta CHALA-EL PEDREGAL y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA que autoriza el servicio de pasajeros dentro del ámbito regional en vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3, Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificaciones; presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, siendo la última prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021 hasta el 2 de setiembre del 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, y N° 105-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021 hasta el 30 de junio del 2021;

Que, asimismo, el 27 de enero, a través de un comunicado, la Gerencia de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa indicó a los usuarios la suspensión de todo tipo de atención presencial desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero, sin embargo, por la agresividad de la COVID-19, nuevamente se suspendió la atención en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del 15 al 28 de febrero. Más adelante, el Comité de Seguridad y Salud de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones acordó suspender, por 15 días, todo tipo de atención presencial a partir del lunes 31 de mayo hasta el 14 de junio de 2021. A través de un comunicado público, la institución señaló que la medida obedecía al incremento de contagios y muertes generados por la Covid-19 en el centro laboral;

Que, en ese sentido, la atención y revisión de la documentación presentada en su solicitud por la empresa peticionaria, no se pudo realizar con normalidad, al encontrarnos en una situación especial, en la que el cumplimiento y observancia de los plazos procesales y administrativos están sujetos a continuas suspensiones;





# Resolución Sub - Gerencial

N° 105 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

Que, conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, en ese sentido, el artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales.



Que, sobre el particular, el artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; asimismo el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*.



Que, el artículo 20° numeral 20.1.7 del Reglamento acotado, establece: *"20.1.7 Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario."* (cita textual)

Que, por su parte el artículo 30 numeral 30.2 del mismo Reglamento señala *"30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno."*

De la evaluación del expediente se tiene que la distancia que cubre la ruta CHALA -EL PEDREGAL y viceversa, adjuntado por la propia empresa en la página ochenta (301 km), requiere la presencia de dos (02) conductores, por exceder las jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno, y por tratarse de vehículos de la categoría M2 clase III, denominados minivan, estas unidades vehiculares, no cuentan con una litera para el descanso del conductor. Por ello el pedido presentado por la transportista deviene en IMPROCEDENTE.



# Resolución Sub - Gerencial

N° 105 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en extremo, la ruta solicitada CHALA - EL PEDREGAL y viceversa, se encuentra servida por ocho (08) empresas propietarias de vehículos que corresponden a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos-RNV y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, que son las siguientes:

## RUTA AREQUIPA – CHALA

N°	RAZÓN SOCIAL	N° R.S.G.	Fecha Emisión	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	Transporte y Turismo Reyna SRL.	1297-2013-GRA/GRTC-SGTT Autorización	25/06/2013	02	01 interdiaria
2	Transportes Llamosas SRL	069-2020-GRA/GRTC-SGTT Renovación	02/12/2020	07	06
3	Empresa de Transportes Rey Latino EIRL.	042-2021-GRA/GRTC-SGTT Renovación	12/05/2021	02	01
<b>TOTAL ACTUAL</b>				<b>11</b>	<b>08</b>

## RUTA AREQUIPA – ACARI Y VICEVERSA. SERVICIO CON ESCALA COMERCIAL EN CHALA

N°	RAZÓN SOCIAL	N° R.S.G.	Fecha Emisión	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	Empresa de Transportes Rey Latino EIRL.	462-2018-GRA/GRTC-SGTT Incremento	11/12/2018	05	02
2	Transporte y Turismo Reyna SRL.	174-2018-GRA/GRTC-SGTT Autorización	15/06/2018	03	01
3	Transportes Crucero Buss SAC.	094-2020-GRA/GRTC-SGTT Incremento	10/12/2020	03	01 diaria
4	Expreso Internacional Virgen de Chapi EIRL.	221-2019-GRA/GRTC-SGTT Modificación de horarios	05/09/2019	02	01 semanal
5	Transportes Rebequita EIRL	008-2020-GRA/GRTC-SGTT Incremento	28/01/2020	03	01 diaria
<b>TOTAL ACTUAL</b>				<b>16</b>	<b>06</b>



## Resolución Sub - Gerencial

N° 105 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

Estando al Informe N° 087-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004- 2019-JUS, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184 - 2021-GRA/GGR:**

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa **CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC,** con RUC 20559104214, representada por su Gerente General doña Nelly Quispe Zapana, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, para la ruta CHALA-EL PEDREGAL y viceversa con vehículos de la categoría M2 con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar el asiento del piloto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

01 SEP 2021.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
Ecol. Hugo José Herrera Quispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA